

VALORACIÓN DEL INFORME N 14/2024, DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

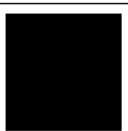

Con fecha 15 octubre de 2024 el Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA) emite informe N 14/2022 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, en el que tras hacer una exposición de antecedentes, fundamentos de derecho, objeto y contenido del proyecto normativo, contexto normativo de aplicación y consideraciones sobre el mercado afectado y su incidencia sobre la actividad económica, y realiza un análisis desde la óptica de promoción de la competencia, unidad de mercado y mejora de la regulación económica. En consideración a lo expuesto, y siguiendo la propia estructura del dictamen del CCA, se realiza la siguiente valoración:

TERCERO.- Sobre la **definición, características y clasificación de las plazas de toros de Andalucía**, y las condiciones exigibles en ellas, este Consejo quiere manifestar lo siguiente:

- En cuanto a las **características y condiciones de las plazas de toros en general (artículos 5, 7, 8 y 9 del PD)** se aconseja revisar los criterios y requisitos establecidos por las distintas CC.AA., al objeto de simplificar la legislación vigente y eliminar todos aquellos requisitos que sean innecesarios. En este sentido y mediante las conferencias sectoriales, se aconseja estudiar la posibilidad de adoptar unos estándares de protección equivalentes en todo el territorio nacional que permitan hacer compatibles la salvaguarda de los diferentes objetivos de interés públicos concurrentes con la libre iniciativa económica, con el fin de impulsar un marco regulatorio eficiente que facilite la actividad de los operadores económicos en este ámbito, al amparo de lo dispuesto en los artículos 12 y 4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), y también en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2.d) de la Ley 18/2013, de 12 de diciembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural siempre bajo el amparo del cumplimiento de la normativa de competencia. No en vano, este último precepto conmina al “impulso de normas y actuaciones que fomenten el principio de unidad de mercado, responsabilidad social y libertad de empresa en el ámbito de la tauromaquia, en consideración a los beneficios económicos, sociales y medioambientales que esta actividad genera”.

Valoración: No se acepta la observación. El Proyecto de Decreto de Reglamento Taurino de Andalucía (PD en adelante) pretende ser un texto de referencia nacional y se ha elaborado después de consultar a comunidades autónomas como Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Madrid, Extremadura o Valencia. El mundo de la tauromaquia en Andalucía desborda en el entorno andaluz para convertirse en una manifestación privilegiada de la historia de la tauromaquia en España y el resto del mundo. En Andalucía, con 682 espectáculos taurinos en 2023, con la existencia de ganaderías de reses bravas en todas las provincias y de plazas de toros en uso que están extendidas por todo su territorio, perviven multitud de espectáculos taurinos y aúnan un patrimonio histórico tan plural y rico, que demuestra que los Toros constituyen un fenómeno social y cultural de primera magnitud, haciendo de Andalucía una tierra privilegiada de ganaderías de lidia, toreros, plazas de toros, por lo que resulta necesario actualizar la normativa vigente. En definitiva, el nuevo proyecto pretende establecer unos criterios homogéneos en los que puedan inspirarse otras administraciones autonómicas en sus respectivas regulaciones.

El PD recoge una nueva clasificación de espectáculos taurinos más acorde con la realidad y con la evolución de la fiesta de los toros que exige modernizar, actualizar y contemplar nuevos tipos de espectáculos, así como modificar algunos aspectos de la actual regulación, para hacer más acorde con la realidad y las costumbres de la sociedad. Son también motivos de seguridad pública y de orden público los que justifican la tramitación de este proyecto. Por otra parte, la experiencia adquirida durante los años de aplicación del actual régimen jurídico de los espectáculos taurinos y el número de este tipo de espectáculos que se vienen celebrando en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/16	



Andalucía, ha venido a demostrar la necesidad de modificar algunos aspectos de su regulación para hacerlos más acorde con la realidad y las peculiaridades de la sociedad actual. En tal sentido se regula el toreo cómico desvestido de todo elemento discriminatorio, haciendo ahora una referencia directa a los profesionales inscritos en la sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos. Se incluyen los tentaderos públicos como una nueva clase de espectáculos, sin que tengan esta consideración los que se realicen en fincas ganaderas de titularidad privada sin asistencia de público ni las que formen parte de una actividad turística. Finalmente, se incorporan los espectáculos de recortadores y los de forcados, siguiendo la demanda existente entre los aficionados.

Los artículos 5 a 9 del PD abordan la definición y características de los distintos tipos de plazas de toros que según el artículo 4.2 se clasifican en permanentes, no permanentes, portátiles y de esparcimiento. Respecto a las condiciones y requisitos de las plazas de toros en general, con independencia de que en un futuro se pueda abordar en una conferencia sectorial la adopción de estándares de seguridad comunes a todo el territorio nacional, de la comparación de los artículos 5 a 9 del vigente RTA y los correspondientes del PD, no se puede inferir que se hayan impuesto nuevas cargas a los operadores económicos, centrándose dicha regulación en la definición de los aspectos específicos y característicos de cada tipo en concreto.

- En cuanto a las características de las **plazas de toros permanentes**, llama la atención el elevado nivel de exhaustividad en el amplio catálogo de requisitos y condiciones (**artículo 5 del PD**). Si bien es cierto que se aprecia una mejora técnica a la hora de definir estas características con respecto a la redacción primigenia de la norma, sin embargo, en la nueva regulación autonómica se aprecian algunos requisitos técnicos más exigentes que en el reglamento vigente lo que constituyen trabas tanto económicas como administrativas e incrementan exponencialmente los costes regulatorios para los operadores económicos y la propia Administración, al tratarse de extremos sujetos a ulterior control e inspección por parte de otras autoridades competentes. En tal sentido, además del principio de simplificación de cargas, este Consejo recomienda tener en consideración los principios de necesidad y proporcionalidad, en la medida en que estén vinculados con la salvaguarda de una RIIG de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y sirvan al objetivo pretendido restringiendo o distorsionando lo menos posible la actividad económica.

Valoración: No se acepta la observación. Las características de las plazas de toros permanentes vienen exigidas por razones de seguridad pública y de salud pública. Razones de seguridad pública en cuanto a las características técnicas como son las dimensiones que debe tener el ruedo (no superior a 60 metros, ni inferior a 40 metros); las barreras (altura máxima de 1,60 metros y 1,40 desde el callejón), para facilitar el salto de las personas actuantes en la lidia; las dimensiones que debe tener el callejón (no inferior a 1,50 ni superior a 2,50 metros) para facilitar el trabajo de las autoridades, cuadrillas, servicios médicos y veterinarios y ganaderos; muro de sustentación de los tendidos (no inferior a 2,20 metros) como medida de protección del público; los corrales, dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad para facilitar las labores de reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses, de embarque y desembarque de las reses, dimensiones suficientes para facilitar el bienestar animal, así como la báscula de pesaje.

El artículo 5 del PD describe las distintas dependencias que conforman una plaza de toros y comparado con la redacción del artículo 5 del actual RTA que describe el ruedo, barreras, burladeros, callejón, muro de sustentación, corrales, cajón de curas, chiqueros, patio de caballos, cuadras de caballos, patio de arrastre, departamento veterinario, instalaciones sanitarias y servicios médico quirúrgicos, las nuevas adiciones del PD se concretan en un espacio para almacenaje o depósito de los materiales de uso común en la lidia que se ubicará en el callejón cuando sea técnicamente posible su instalación, sala para el mayoral de la ganadería o plaza en las de 1ª y 2ª categoría y báscula. Dichas adiciones no constituyen una traba económica ni deben incrementar exponencialmente los costes regulatorios de los operadores económicos, no es contraria a los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/16	



principios de necesidad y proporcionalidad y no restringen ni distorsionan la actividad económica, antes bien pretenden que las distintas dependencias que conforman una plaza de toros sean cómodas y funcionales para el fin a que se destinan y una adaptación de estas dependencias a los tiempos actuales.

- El artículo 6 del PD clasifica por **categorías las plazas de toros permanentes como de primera, de segunda y de tercera**. Desde el punto de vista de la política de competencia, dicha clasificación conlleva tratamiento diferencial entre operadores económicos, pudiendo las de primera y segunda categoría atraer eventos de mayor perfil y, por ende, generar más ingresos, mientras que las de tercera categoría carecerían de esas ventajas competitivas. Por ello, se recomienda su evaluación conforme a los principios de neutralidad competitiva, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, aun asumiendo que los objetivos de interés público concurrentes pudieran justificar la necesidad de adoptar determinadas medidas limitativas de las actividades económicas, habrá de razonarse, en cualquier caso, su idoneidad para alcanzar los fines y justificar que otro tipo de medidas menos restrictivas no son posibles para atender adecuadamente a la protección de las posibles RIIG invocadas.

Valoración: No se acepta. Las plazas de toros permanentes son espacios emblemáticos de la cultura taurina. Las categorías existentes responden a razones de tradición, número y clase de espectáculos taurinos que se celebren en ellas. También hay factores que influyen en esta clasificación como son la tradición histórica, la capacidad de espectadores, las instalaciones sanitarias con que cuenten (quirófanos, enfermerías), las infraestructuras (servicios veterinarios, corrales, chiqueros, etc.), la ubicación y las comodidades que ofrecen al público.

La legislación histórica siempre ha contemplado las categorías de plazas de toros. Así, el artículo 23 del RD. 145/1996, de 2 de febrero por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos; el artículo 24 del RD. 176/1992, de 28 febrero, por el que se regula el Reglamento de espectáculos taurinos; el artículo 22 de la Orden del Ministerio de Gobernación de 15 de marzo de 1961, por el que se aprueba el texto refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos; y en el artículo 16 de la Real Orden de 12 de julio de 1930, del Reglamento para la celebración de espectáculos taurinos.

Las de primera categoría son plazas de las capitales de provincia y de ciudades en que se vengán celebrando anualmente más de 15 espectáculos taurinos, de los que 10, al menos, habrán de ser corridas de toros. Suelen ser las más grandes y de bella arquitectura, con una capacidad considerable y excelentes instalaciones. Son las que albergan las corridas más importantes y de mayor prestigio, atrayendo a los mejores toreros y ganaderías. Las de segunda categoría son plazas de toros de las capitales de provincia no incluidas en la anterior categoría, así como las de las ciudades que se determinen por el órgano competente. Son más pequeñas que las de primera, pero aún cuentan con buenas instalaciones. Pueden albergar eventos de calidad, aunque quizás no tengan el mismo nivel de renombre que las de primera categoría. Suelen ser el escenario de corridas locales o de toreros en ascenso. Y las de tercera categoría, serán las restantes (artículo 23 del). Son las plazas más modestas en términos de capacidad y comodidades. A menudo se utilizan para eventos más informales o para promover la tauromaquia en comunidades más pequeñas. Aunque pueden no tener el mismo nivel de prestigio, son importantes para la difusión de la cultura taurina.

Esta categorización resulta muy útil para organizar los festejos taurinos, e influye en la calidad de las corridas (peso mínimo, trapío y volumen de las reses de lidia; en el tercio de varas tiene que entrar al caballo al menos dos veces en las plazas de primera), y también responden a las exigencias y gustos de los aficionados taurinos. No se comparte que la clasificación de las plazas en tres categorías constituya un tratamiento diferencial de los operadores económicos. Tradicionalmente las plazas de toros se han clasificado en categorías en función no sólo al número de festejos organizados, sino también a la suma de una serie de factores intangibles de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/16	



difícil valoración: antecedentes históricos de la plaza, antigüedad, dimensiones, radicación en capitales de provincia o en localidades con menor número de habitantes donde solo se dan festejos sueltos, número de aficionados que concurren a la misma y hacen posible la organización de ciclos o ferias de varios días de duración. En definitiva, de alguna manera es una clasificación que intenta reflejar la importancia de la plaza y de la ciudad donde se encuentra en el mundo taurino. Aunque las de primera y segunda categoría pueden atraer eventos de mayor perfil (mejores carteles) y generar más volumen de negocio y con ello más ingresos ello no es fruto de un pretendido tratamiento diferencial a los operadores económicos, pues en aquéllas de titularidad pública que se explotan mediante concesión, cualquier empresa que cumpla los requisitos exigidos puede presentarse a la licitación. En definitiva la capacidad financiera de cada operador determinará la categoría de plaza a que pueda optar, influyendo esta categoría en los ingresos y gastos generados.

- El **artículo 8.1 del PD** recoge lo que ha de entenderse por **plazas de toros portátiles**. A propósito de la regulación incluida en el presente proyecto normativo sobre éstas, este Consejo quiere manifestar su posicionamiento a favor de las medidas contenidas en el citado PENTAURO, dentro del programa dedicado a las plazas de toros cuyo objetivo general es mejorar las condiciones de los recintos para la celebración de los espectáculos taurinos, referida a la homologación de las plazas portátiles y así que las Comunidades Autónomas acuerden un procedimiento de homologación en la fabricación de plazas de toros portátiles, en virtud del cual se certifique por un organismo de control o administrativo que las plazas homologadas cumplen con las características taurinas propias de su naturaleza y con las condiciones y requisitos del Código Técnico de la Edificación y que pueden instalarse en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las autorizaciones y controles municipales y autonómicos pertinentes.

Valoración: Se acepta la observación. Este centro directivo tendrá en cuenta en la futura modificación del régimen jurídico de las plazas de toros portátiles las consideraciones sobre la homologación de sus estructuras y materiales de acuerdo con las condiciones y requisitos del Código Técnico de la Edificación, y que resulten más acorde con lo establecido en otras comunidades autónomas. En cualquier caso y con independencia de que en un futuro pueda acordarse un procedimiento de homologación homogéneo en la fabricación de plazas portátiles por las Comunidades Autónomas que haga posible su instalación en todas las comunidades del territorio nacional, ya en la actualidad para que a una plaza de toros portátil se le conceda la autorización de instalación, debe cumplir el Código Técnico de la Edificación y pasar periódicamente con carácter bianual o trianual una inspección por Organismo de Control Acreditado para verificar que cumplen toda una serie de requisitos técnicos y garantizar la seguridad de los usuarios de las mismas.

- El **artículo 9** contiene la regulación de las **plazas de toros de esparcimiento**. Este Consejo valora positivamente que, en tales recintos se exima expresamente en la norma de la necesidad de “obtener una autorización de la Administración de la Junta de Andalucía”. Sin embargo, cabe hacer notar que en el apartado 2 del artículo se incluye un extenso listado de condiciones para posibilitar la suelta de reses a puerta cerrada en dichas instalaciones, en el que se incluyen aspectos de muy diversa naturaleza. Cabe destacar que se aprecian disparidades reguladoras entre las distintas CC.AA. en lo referente a la suelta de reses a puerta cerrada en estas instalaciones. Al objeto de favorecer la competencia, la unidad de mercado y de evitar la introducción de barreras injustificadas a la actividad económica, se recomienda que el establecimiento de dichos requisitos se analice a la luz de los principios de la LGUM, muy particularmente del principio de necesidad y proporcionalidad (artículo 5) y simplificación de cargas (artículo 7), dado que tales exigencias y obligaciones pueden suponer mayores obstáculos para los operadores económicos que quieran desarrollar su actividad en Andalucía, en comparación con el régimen previsto en el resto de CC.AA.

Valoración: No se acepta la observación. Respecto de las plazas de toros de esparcimiento, el PD contempla un régimen jurídico similar al actualmente vigente con ligeras modificaciones. Son establecimientos públicos

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/16	



fijos o eventuales que, agrupados con otros establecimientos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta y sujetos a intervención municipal, se destinan con carácter ocasional al desarrollo de festejos taurinos populares. Es decir, que la organización de festejos taurinos no es su actividad económica principal, ni su razón social, sino una actividad complementaria que en un momento determinado puede ofrecerse, y que, además, por tratarse de un festejo popular que se rige por su normativa específica, esto es, el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 62/2003, de 11 de marzo. Por tanto, el PD tan solo se limita a contemplar un tipo de plaza en la que se organizan festejos taurinos populares, de manera complementaria, sin que ello suponga la razón económica principal de esta tipo de establecimientos.

Por otro lado, no existe disparidades regulatorias entre las distintas CC.AA., en lo que se refiere a la suelta de reses a puerta cerrada en estas instalaciones. Así, la Comunidad de Castilla y León contempla en el artículo 26 del Reglamento General Taurino, aprobado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto, las plazas de toros de esparcimiento, con un régimen jurídico similar al establecido en este PD. En el caso de Aragón, el régimen sería similar a las plazas de toros no permanentes del artículo 5 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre.

En cuanto al apartado 2, se contempla un tipo de establecimiento destinado a la hostelería que tiene anexa una plaza de toros de esparcimiento en las que poder albergar la suelta de reses para recreo de los asistentes a puerta cerrada, sin la consideración de espectáculo taurino público ni de festejo taurino popular, y por ello sin la necesidad de autorización de la administración taurina. Ahora bien, este tipo de establecimientos para que puedan realizar esta suelta de reses, tiene que cumplir con un serie de condiciones de seguridad establecidas las ordenanzas municipales; en la normativa taurina como son: sanitarias, no intervención de menores de dieciséis años, y edad del ganado, al que no se le podrá dar muerte; seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas con ocasión de la suelta de reses.

En cuanto a la exigencia de la falta de publicidad específica del evento (apartado g) del artículo 9.2), esta condición se justifica porque el establecimiento tiene una actividad económica principal (la hostelería) y la suelta de reses a puerta cerrada es una actividad complementaria de aquella. De igual manera que existen establecimientos de restauración, bares, cafeterías que pueden organizar conciertos musicales de pequeño formato para sus clientes, o también establecimiento hoteleros y de hospedaje que pueden incluir servicios de cafetería, de piscina, o gimnasio dentro de sus instalaciones, sin que por ello sean objeto de una actividad publicitaria específica de estos eventos o servicios que puedan desvirtuar la actividad económica principal.

La finalidad implícita de toda reglamentación taurina es velar con la seguridad e integridad de los toreros y de los espectadores. La publicidad de estos eventos puede dar lugar a una competencia desleal y una mala praxis empresarial al favorecer la asistencia de público a un tipo de espectáculo con menores exigencias artísticas, sanitarias, económicas y de integridad de la fiesta que las tradicionales corridas en plazas toros permanentes.

- En cuanto a la regulación de las **instalaciones y los servicios médicos** de los que deben disponer las plazas de toros (**art. 10 del PD**) se refuerzan los mínimos exigibles para las instalaciones de enfermería y los servicios médico-quirúrgicos de las instalaciones. Cabe resaltar que aquellos requisitos referidos a las estancias o a las dependencias de la enfermería, la distribución de estas en áreas diferenciadas o la disposición de ciertos elementos, como la limpieza, desinfección y dotación que sean difíciles de cumplir en determinados casos, se debería replantear su exigencia en caso de no poderse acreditar su necesidad y, fundamentalmente su proporcionalidad. No obstante, si la fundamentación de la adopción de estos nuevos requisitos de las instalaciones sanitarias es la protección de la salud de los profesionales intervinientes en el espectáculo, se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/16	



recomienda que se motive en el expediente el criterio diferencial empleado, especialmente en el supuesto de las plazas de tercera, en términos de necesidad y proporcionalidad.

Valoración: No se acepta la observación. La asistencia sanitaria es fundamental en un tipo de espectáculo donde se pone en riesgo la vida de los toreros y demás actuantes ante un animal peligroso e imprevisible como es el toro de lidia. La Ley General de Sanidad, y más concretamente, el RD. 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, habilitan a las CC.AA para introducir las medidas adicionales o complementarias sanitarias que estimen convenientes para mejorar la calidad de la asistencia sanitaria y de enfermería en las plazas de toros. El PD refuerza el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de seguridad de los profesionales taurinos y del público en general. A tal fin se requiere de forma expresa una declaración firmada por la persona que ejerza la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería fija o móvil reúne las condiciones mínimas necesarias sanitarias y dotada de los medios materiales y humanos necesarios. Respecto de las ambulancias deberán estar destinadas tanto a la asistencia de los toreros y participantes como del público en general.

En cuanto a las plazas de tercera que no dispongan de instalaciones fijas destinadas a enfermería y las portátiles, que deberán disponer de una ambulancia asistencial con soporte vital avanzado, además de la ambulancia con soporte vital básico, y que ambas estarán destinadas tanto a la asistencia de personas actuantes y participantes como a los espectadores, el PD persigue promover la salud y el bienestar de los participantes y asistentes a estos eventos, adecuándose a la normativa básica estatal, el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. Esta norma recoge las clases de vehículos de transporte sanitario por carretera: las ambulancias de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial (art. 2.2.1), y las ambulancias de clase C, destinadas a proporcionar soporte vital avanzado (art. 2.2.2.).

CUARTO.- En relación al **capítulo IV del PD, denominado “Garantías y seguros”**, que regula la garantía indefinida en metálico, aval o seguro de caución que deben constituir los operadores para responder de las obligaciones que puedan derivarse de la organización de espectáculos y festejos taurinos en Andalucía y los seguros que han de contratar con carácter previo a la autorización de tales eventos, en la documentación que acompaña al expediente de la norma no se aprecia la motivación que fundamentaría las cuantías que debe cubrir el seguro y la proporcionalidad entre los daños y los riesgos, ni una justificación de la exigencia de la garantía para responder de las obligaciones que puedan derivarse de la organización de espectáculos taurinos. Por ello, el órgano proponente de la norma deberá evaluar si los límites establecidos a la libertad de empresa son necesarios, proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos que persigue la norma. Y, si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre establece que “reglamentariamente se determinarán las condiciones, garantías o fianzas y requisitos que han de cumplirse y prestarse en los espectáculos públicos”, el órgano proponente de la norma debe evaluar si esa posibilidad que le permite la ley de forma general cumple con los principios de necesidad y proporcionalidad. Por tanto, si el órgano proponente del reglamento concluye que la restricción no es admisible, deberá eliminar la referencia del artículo 14 e igualmente la obligación de acreditar la garantía ante la Administración prevista en el artículo 12, sobre el registro de empresas de espectáculos taurinos de Andalucía.

La misma recomendación se predica del **artículo 16.1 d)**, que establece los requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/16	



Por último, ha de tenerse en cuenta que la exigencia de las garantías y seguros de responsabilidad civil recogidos en la presente norma habrá de respetar la previsión del artículo 18.2, letra d) de la LGUM, que prohíbe expresamente exigir un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente a operadores ya cubiertos con una garantía comparable en el lugar donde tenga su residencia o establecimiento.

Valoración: Se acepta la recomendación y se procede a motivar la necesidad y proporcionalidad de la propuesta en los siguientes términos:

Respecto a la garantía indefinida en metálico, aval o seguro de caución que deben constituir los operadores para responder de las obligaciones que puedan derivarse de la organización de espectáculos y festejos taurinos en Andalucía por importe de 25.000 euros, debe tenerse en cuenta que dicha garantía responde a la necesidad de asegurar las responsabilidades y obligaciones de las empresas organizadoras de espectáculos taurinos, y que ha sido demandada por otros sectores que intervienen también en la celebración de tales espectáculos para evitar en muchos casos actuaciones fraudulentas, abusos y vulneraciones de derechos de los profesionales participantes en el festejo. Resulta indicativo el hecho de que en trámite de audiencia esta exigencia no haya sido objeto de alegaciones por la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, lo que demuestra el grado de aceptación por parte del propio sector empresarial, considerando esta exigencia como elemento disuasorio para empresarios ilegales o actuaciones fraudulentas. Se pretende con ello que siempre haya un fondo para hacer frente a las responsabilidades y compromisos generados en la organización del espectáculo, existiendo por tanto razones de interés público general que justifican su establecimiento. La obligación de depositar una garantía previa tiene como finalidad disuadir a quienes pretendan llevar a cabo conductas que sean contrarias a la Ley de Potestades Administrativas en materia de espectáculos taurinos y al propio Reglamento fomentando prácticas acordes con dichas normas, de manera que llegado el caso en que se corrobore algún incumplimiento por parte de una empresa inscrita en el Registro y ésta no satisfaga sus obligaciones por los cauces establecidos al efecto (procedimiento sancionador, reclamaciones judiciales) siempre pueda la Administración resarcirse de dichos incumplimientos. La exigencia de constitución de fianzas no sólo es predicable del sector taurino, siendo exigible también en otros sectores de las actividades recreativas como el del juego.

Como indica en el informe, el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía establece que: *“las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen”*. También debe indicarse que el artículo 2.2.d) del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, señala que *“se regirán por lo establecido en su normativa sectorial específica, en cuanto a las condiciones y tipo de seguro obligatorio a suscribir para el ejercicio de la actividad que corresponda... d) Los festejos taurinos populares y demás espectáculos taurinos reglamentados”*.

A tal efecto, el proyecto simplifica los capitales mínimos asegurados del actual reglamento taurino en función de un aforo superior o inferior a 1.500 personas para fijar unos nuevos importes, y se ajusta de manera proporcional a la finalidad y objeto que se pretende, y tiene en cuenta que estamos ante un espectáculo donde el público abona un importe por su asistencia. Se busca con la modificación de los importes de los seguros de responsabilidad civil en algunos tramos y accidentes, adaptarlos a la realidad y hacerlos más asequibles a los promotores de estos espectáculos, reduciendo la carga administrativa y económica que los organizadores han de soportar.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/16	



Finalmente, respecto del artículo 14. Seguros, se clarifica la redacción de los apartados 1 y 2, al determinarse el ámbito objetivo y subjetivo del seguro obligatorio de responsabilidad civil, y se hace referencia a los seguros de accidentes para el caso de intervención de no profesionales. Debe tenerse en cuenta que si los intervinientes no están inscritos como profesionales deben estar cubiertos en todo caso por un seguro de accidentes (art. 16), al margen siempre del seguro de responsabilidad civil obligatorio en todo espectáculo taurino (art. 14).

QUINTO.- Sobre la **autorización de los espectáculos taurinos**, los requisitos exigidos y la tramitación del procedimiento, este Consejo quiere manifestar lo siguiente:

a) En cuanto al **régimen de autorización** establecido para los **espectáculos taurinos** el órgano tramitador de la norma invoca, como RIIG que justifican la autorización de los espectáculos taurinos, el orden público, la seguridad pública y la salud pública, e identifica como normas de rango legal de la que trae consecuencia, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (artículo 11.2.b) y la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (artículo 5.7). En el precitado Anexo II no se especifica la justificación de la medida conforme al principio de proporcionalidad. Es evidente que existen otras regulaciones y medidas alternativas que permiten alcanzar los mismos objetivos de interés general de una manera menos distorsionadora o restrictiva para el desarrollo de las actividades económicas, por lo que se considera necesario que el órgano proponente de la norma **valore**, para **cada uno** de los **supuestos de los espectáculos taurinos** que determinan **la exigibilidad de autorización**, su adecuación a los principios y exigencias previstas en la LGUM, y en especial, al principio de proporcionalidad (artículos 5 y 17.1 de la LGUM).

Valoración: No se acepta la observación. Nuestra legislación autonómica, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en su artículo 5.7, somete a autorización previa a todos los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades.

El mantenimiento de los regímenes de autorización previa se justifica por la singularidad de los espectáculos taurinos, que de conformidad con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, resultan necesarios, proporcionales y no discriminatorios y se encuentran amparados por una norma de rango legal, en el caso de la autorización autonómica en el artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y los artículos 2 y 5.7 de la citada Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y en el caso de las competencias propias municipales contenidas en el artículo 92.2.i) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 9.14.a) y 9.22 de la Ley 56/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía. En el caso de las plazas de toros portátiles se fundamenta en el mantenimiento de las condiciones de técnicas y de seguridad para los espectadores y los toreros actuantes y para contribuir al normal desarrollo de los espectáculos taurinos en estas instalaciones eventuales.

b) En cuanto a los **documentos que se habrán de acompañar a la solicitud de la autorización** del espectáculo taurino por la persona organizadora del mismo, con la advertencia de que la comprobación de la inexactitud o falsedad de cualquier dato o documento presentado con la solicitud, determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el desarrollo del festejo (**artículo 16 del PD**), se recomienda que se fundamente de forma individual y no de manera global, la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos que se establecen en el proyecto normativo y no para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de las RIIG encomendadas, acreditándose que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Valoración: No se acepta la observación. La documentación que se debe acompañar a la solicitud de autorización de un espectáculo taurino es idéntica para todos los espectáculos taurinos, no se establecen

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/11/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/16	



diferencias según que modalidad o suerte taurina se trate. Por tanto, si la documentación indicada en el apartado 5 del art. 16 es igual para todas las solicitudes, la comprobación de la inexactitud o falsedad de cualquier dato o documento esta referido a la documentación exigida dicho apartado, haciendo innecesario una justificación individual para cada tipo de espectáculo taurino. No se produce ninguna restricción o distorsión de la actividad económica, pues la empresa siempre podrá rectificar y volver a solicitar el festejo, aunque sea en una fecha distinta a la inicial, con la aportación de documentos conformes con la realidad.

c) En relación a la obligación de presentar por parte de la persona organizadora del espectáculo taurino, junto a la solicitud de autorización, **una declaración responsable (artículo 16.5, letra g) del PD** en la que el operador manifieste disponer de determinados documentos, es preciso señalar que no se permite la concurrencia de distintos medios de intervención administrativa sobre una misma actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 de la LGUM, es decir, no puede coexistir una autorización y una declaración responsable sobre el acceso o desarrollo de una misma actividad económica. Por otra parte, es preciso indicar que, en relación con los documentos previstos, el órgano tramitador de la norma ha de efectuar el correspondiente análisis de necesidad y proporcionalidad, al objeto de determinar la procedencia o no de exigir cada uno de los documentos exigidos para autorizar el espectáculo taurino o si obedece a la salvaguarda de una RIIG. Hay que señalar que este Consejo aprecia que existen requisitos que constituyen duplicidades y requisitos innecesarios.

Valoración: No se acepta la observación. El apartado g) del artículo 16.5 no se está sometiendo la solicitud de autorización a duplicidades y requisitos innecesarios. El objetivo que se persigue es favorecer la actividad económica y facilitar al empresario la documentación que debe acompañar junto con su solicitud. Donde el actual Reglamento taurino exige certificación veterinaria de que las instalaciones reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas (art. 16.2.d) del Decreto 68/2006) y certificación del Ayuntamiento acreditativa de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan (art. 16.2.e) del Decreto 68/2006), ahora el PD tan sólo exige declaraciones responsables. En definitiva, se está aligerando la carga administrativa de documentación que el promotor taurino tiene que acompañar junto con su solicitud compensando el nivel de exigencia.

d) Respecto a la consideración de entender **desestimada la solicitud de autorización del espectáculo** si en el plazo señalado en el artículo 17.3 del PD la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía no notifica resolución expresa, este Consejo recuerda que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Administración tiene la obligación legal de resolver todos los procedimientos, contemplándose, asimismo, como regla general el silencio administrativo positivo. Por ello, y dado que el establecimiento del silencio negativo constituye una medida restrictiva que limita el acceso y/o ejercicio de la actividad, este Consejo recomienda que dicha limitación se justifique por el centro directivo proponente en el expediente, en atención a la salvaguarda de una RIIG y que, sobre todo, se acredite, que la misma resulta proporcionada y no resulta discriminatoria. En su defecto, se recomienda la revisión de dicha previsión normativa.

Valoración: No se acepta esta observación. La regla general del silencio administrativo estimatorio prevista en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común no rige en los espectáculos públicos en Andalucía. El artículo 2.9 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativa de Andalucía, que regula su régimen de celebración, establece que: *“En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente.”*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/11/2024	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 9/16	



El silencio desestimatorio se fundamenta en garantizar la seguridad y confortabilidad para los ciudadanos asistentes a los festejos taurinos, en caso de ausencia de resolución administrativa en plazo de las solicitudes de autorización. El propio artículo 24.1 de la Ley 39/2015 permite excepcionar la regla general del silencio estimatorio con una norma de rango de ley que, en nuestro caso, es la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

SEXTO.- Sobre la **selección del equipo veterinario de servicio** en los espectáculos taurinos y las restricciones geográficas y las funciones que le competen (**artículo 24 del PD**), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a) El **sistema de selección y designación** del equipo veterinario de servicio, recogido en el apartado 1 del artículo 24, incide sobre las condiciones de competencia en el mercado al incluir ciertas determinaciones que afectan al acceso y al ejercicio de la actividad económica y, por ende, a la libre competencia. Por ello, este Consejo recomienda al órgano tramitador de la norma que evalúe la necesidad y proporcionalidad de las previsiones incluidas, conforme a los principios de buena regulación anteriormente citados, y en especial, con arreglo a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Y en su caso, revise los aspectos que no superen el citado análisis, considerándose una alternativa regulatoria más pro-competitiva que podría ser tomado como eventual modelo de referencia de la regulación proyectada, el modelo de designación de profesionales veterinarios previsto en el Decreto 62/2003, de 11 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y regula determinados aspectos de los espectáculos taurinos.

b) En cuanto a los **requisitos para la designación del equipo veterinario de servicio** (artículo 24.2 del PD), se observa que éstos son restricciones al ejercicio profesional que entrañan una evidente barrera de acceso al mercado. Por ello, este Consejo recomienda, por una parte, abrir esta designación al mayor número de profesionales posible, admitiéndose en todo caso a profesionales colegiados en otros territorios y evitando, en cualquier caso, dirigirse directa y exclusivamente la Administración a un determinado Colegio Profesional de un territorio concreto para respetar la normativa de defensa de la competencia. Por otro lado, se debe razonar en el expediente que las reservas de actividad profesionales que se establezcan contribuyen verdaderamente a la salvaguarda del interés general invocado y que pueda justificarse objetivamente, debiendo constar en el expediente el análisis objetivo llevado a cabo por el órgano proponente de la norma en el que se detallen las circunstancias específicas que demuestren que existen riesgos reales que fundamentan la necesidad de salvaguardar los objetivos de interés público perseguidos. En aras de favorecer una competencia efectiva, únicamente deberían imponerse limitaciones o reservas de actividad por razones de necesidad y proporcionalidad en los supuestos en los que esté debidamente justificado, y sin generar más daño a la libre competencia y al libre acceso y ejercicio de las actividades económicas que el estrictamente necesario, acreditándose que no existen otras alternativas menos distorsionadoras. Sobre dicho particular, este Consejo recomienda que se valore la adopción de otras medidas menos restrictivas.

Valoración: Se acepta la recomendación, y se va a dar una nueva redacción al artículo 24 del PD.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 24. Equipo veterinario de servicio.

“1. El equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos está constituido por aquellos profesionales que intervengan en los reconocimientos previos y «post mortem» a los que se refiere este Reglamento y que realicen las demás funciones que el mismo le atribuye, en virtud del nombramiento efectuado por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia respectiva bajo criterios de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/11/2024	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 10/16	



igualdad, objetividad y transparencia, entre las personas profesionales que, pudiendo estar integradas en colegios profesionales de Andalucía o de otras Comunidades Autónomas y Estados miembros de la Unión Europea, cumplan los requisitos previstos en el siguiente apartado, conforme a las propuestas de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería y del correspondiente Colegio Oficial de Veterinarios, que en todo caso deberá contener en su propuesta las peticiones de profesionales colegiados en otros territorios que cumplan el resto de requisitos.”

2. Serán requisitos para la designación del equipo veterinario de servicio:

- a) Contar con la titulación académica de grado o licenciatura en Veterinaria.
- b) Estar integrado en alguno de los colegios oficiales de esta profesión de España o de cualquier otro país de la Unión Europea.
- c) Disponer de la formación técnica adecuada para la realización de la funciones establecidas en este reglamento.
- d) No tener un interés directo de tipo económico, profesional o de parentesco con la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan, más allá de su condición de profesional y de su afición a la fiesta.

3. La resolución de nombramiento de los equipos de veterinarios de cada plaza y, en su caso, de sus suplentes, será notificada a la personas interesadas, a los organismos proponentes y a las empresas organizadoras, así como a los titulares de la presidencia en cada plaza de toros.

4. La persona organizadora asumirá los honorarios de los integrantes del equipo veterinario.

5. El órgano directivo competente en materia de espectáculos taurinos fomentará la formación técnica y administrativa de las personas que integran el equipo veterinario de servicio para el debido desempeño de la funciones establecidas en este reglamento.”

SÉPTIMO.- Este Consejo recomienda la **eliminación del régimen de determinación de honorarios** así como la gestión del pago de los **equipos de veterinarios**, previsto en los **apartados 4 y 5 del artículo 24** del proyecto normativo, por encerrar severas restricciones a la competencia, así como **eliminar** también la mención a la **obligación expedición** por parte del **Colegio Oficial de Veterinarios** de un justificante a la empresa organizadora del espectáculo taurino acreditando la entrega por adelantado de los honorarios correspondiente a cada evento (artículo 16, párrafo 5 letra g) punto 3.º del PD). Recordar que:

- a) **Los honorarios de los profesionales son libres** y que ello constituye uno de los elementos cruciales para la existencia de una competencia efectiva entre los prestadores de servicios veterinarios, por lo que los acuerdos de fijación de precios entre operadores económicos entrarían dentro del ámbito de aplicación de la normativa en materia defensa de la competencia (artículo 1 de la LDC), al ser una de las prácticas más dañinas de la competencia.
- b) Las **prohibiciones establecidas en la LDC** son aplicables a las restricciones a la competencia injustificadas y contrarias a la LDC introducidas, con su actuación o regulación, por las Administraciones públicas en el ejercicio de potestades administrativas o por la actuación de los poderes públicos sin amparo legal (artículo 4.2 de la LDC).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/16	



- c) Hay que tener en cuenta que de existir un **previo acuerdo entre profesionales sobre precios (honorarios), un reparto de mercado o un acuerdo de compensación**, la centralización de los cobros a través de los colegios oficiales puede operar como un medio de control de la actividad de los profesionales y su cumplimiento del acuerdo. Pero, incluso en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo, si un buen número de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los mismos puede facilitar la realización de restricciones a la libre competencia.

Valoración: Se acepta la recomendación. Respecto al apartado 4 del artículo 24 del PD se acepta esta observación, por tratarse de una prohibición establecida en el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4:

“4. La persona organizadora asumirá los honorarios de los integrantes del equipo veterinario.”

Se suprime el contenido del **apartado 5** y se da una nueva redacción.

Se elimina el **punto 6.º del apartado g) del artículo 16.5.** “Justificante expedido por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de haber depositado la empresa organizadora del espectáculo taurino los correspondientes honorarios profesionales.”

OCTAVO.- Sobre las **características de las reses de lidia**, como la edad para los distintos tipos de espectáculos taurinos, el peso o el estado de los cuernos, y la prohibición expresa de lidiar las reses que no estén inscritas en el **Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (artículos 27 a 31 del PD)**, cabe reconocer que concurren RIIG a las que se refiere la legislación estatal básica (artículo 3.11 Ley 17/2009, de 23 de noviembre), entre ellas, la protección de la sanidad animal, del medio ambiente, los objetivos de la política social y cultural o la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional. Sin embargo, en la medida en que afectan al desarrollo de las actividades económicas, así como a la seguridad jurídica de los operadores económicos, **limitando la oferta y la entrada de operadores al mercado**, este Consejo recomienda que quede debidamente justificada en el expediente normativo.

Valoración: Se rechaza esta observación. El proyecto establece en su artículo 27 hace una remisión a las característica que debe poseer una res de lidia. El toro de lidia debe estar inscrito en el libro genealógico para acreditar su pertenencia a la raza bovina de lidia. En la normativa estatal también se recoge esta previsión: no podrán lidiarse reses en ninguna clase de espectáculos taurinos que no pertenezcan a ganaderías inscritas en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, en su artículo 8 dispone que, con el fin de salvaguardar la pureza de las razas en todo el territorio nacional, se determinarán los criterios básicos para la reglamentación de los libros y registros genealógicos, así como para el control de rendimientos y de valoración de los reproductores inscritos en los mismos.

Por su parte, el Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia. La raza bovina de lidia se genera en España en plena Edad Media, caracterizada por su agresividad y resistencia a las fórmulas de manejo convencionales. La raza de lidia se explota en un sistema extensivo puro, en permanente

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/11/2024	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 12/16	



contacto con la naturaleza. Se trata de una raza de gran rusticidad, capaz de aprovechar todo tipo de recursos naturales y con una magnífica capacidad de adaptación a cualquier ecosistema, ejerciendo un efecto beneficioso de conservación sobre los mismos, merced al pastoreo. Son animales muy territoriales y de carácter generalmente tranquilo cuando se encuentran en su entorno natural, convirtiéndose en difíciles de manejar si están fuera de su hábitat, por su carácter irritable.

Durante siglos se ha venido seleccionando por caracteres psicológicos de comportamiento, independientemente de su tipo zootécnico, que se ha empezado a considerar en mayor medida en épocas más recientes. Actualmente se practica en la raza una selección funcional basada en la prueba de la tiente, acompañada por otra selección genealógica y morfológica, que tienen carácter temporal y que se consideran definitivas sólo cuando se realiza con buenos resultados la comprobación de la descendencia.

Estos patrones generales de selección tienen interpretaciones personales por parte de cada ganadero, lo cual contribuye a mantener la variedad característica de la raza y convierte al toro de lidia en un animal diferente de cualquier otra raza explotada por el hombre, constituyendo la principal aportación española a la bovino-tecnia mundial.

Los distintos encastes se han formado a través de la selección realizada a partir de las castas fundacionales de procedencia, o a partir de diversos cruzamientos entre castas o encastes del mismo tronco, habiéndose extinguido en la actualidad muchos de ellos. De estos encastes y de sus cruzamientos proceden la mayoría de las ganaderías que han llegado a nuestros días, si bien están en continua evolución, y por tanto sujetos a cambios en su morfología.

La finalidad de la presente reglamentación es contener el prototipo racial de la raza bovina de lidia, a los solos efectos de dotar del marco normativo apropiado que garantice que la inscripción en los libros o registros de los animales por las organizaciones y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas se ajustan a unos mismos estándares de pureza. La pureza de la raza y la integridad de las reses son motivos que justifican el intervención de la Administración en la fiesta. La propia trazabilidad de las reses desde su nacimiento hasta su muerte en la plaza de toros debe quedar reflejado en el Libro Genealógico de la raza bovina de lidia que gestionan las propias asociaciones ganaderas, no se comparte que ello suponga una limitación de la oferta o una restricción a la entrada de operadores en el mercado.

DÉCIMO.- Sobre la designación de la **Facultad de Veterinaria de Córdoba** como **centro de referencia** en materia de consultoría, docencia, aprendizaje e investigación científica de la raza bovina de lidia contenida en la **disposición adicional segunda** del proyecto reglamentario, un trato preferente que puede limitar las posibilidades de negocio de otros operadores económicos tanto públicos como privados, pudiendo con ello contravenir al principio de neutralidad competitiva al implicar un distinto tratamiento basado en una circunstancia subjetiva este Consejo recomienda, con arreglo a lo previsto en el artículo 5 de la LGUM, la justificación en el expediente de forma detallada si la redacción de esta propuesta regulatoria es necesaria, adecuada, proporcionada y no discriminatoria o, en su defecto, eliminarla.

Valoración: No se acepta esta recomendación. Dada la especialización de la Facultad de Veterinaria de Córdoba en materia taurina no se comparte que pueda constituir una discriminación con respecto a otras facultades. Dicha Facultad es la única existente en Andalucía, cuenta con acreditación de la Asociación Europea de Establecimientos para la Enseñanza Veterinaria, sujeta a la Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo Europeo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, parcialmente modificada por la Directiva 55/2013. Su plan de estudios del grado en Veterinaria tiene como asignatura optativa: El Toro de Lidia (Resolución de 13 de mayo de 2021, de la Universidad de Córdoba, BOE n.º 125, de 26 de mayo de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/11/2024	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 13/16	



2021). Cuenta con una Cátedra de Taurología, que tiene como funciones propias contribuir a la formación, investigación, promoción, y colaboración con otras instituciones y organismos públicos y privados. En definitiva, la Facultad de Veterinaria viene desarrollando un importante trabajo en el terreno científico, con estudios, encuentros y jornadas en torno a la ganadería de lidia, poniendo en valor las características y la cría del toro bravo en el entorno natural de nuestras dehesas, proyectando el saber universitario en el ámbito de la Tauromaquia con una estructura específica de investigación y docencia, de clara repercusión social.

UNDÉCIMO.- En cuanto a la **nueva clasificación de los espectáculos taurinos** recogida en el artículo 3 del PD, se observa una **no coincidencia en las definiciones** con respecto a las recogidas en el Reglamento Taurino de Andalucía vigente y en la normativa estatal (**artículo 25 del Reglamento de Espectáculos Taurinos**). Así pues, este Consejo recomienda que el órgano tramitador de la norma **justifique a qué razón obedece la diferenciación en los criterios definitorios** plasmados en el proyecto analizado, en aras de salvaguardar los principios de una buena regulación económica y, en especial, el de necesidad y proporcionalidad, así como el de seguridad jurídica.

Valoración: No se acepta esta recomendación. En nuestra comunidad rige el Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo, dictado en aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Esto significa que la normativa taurina estatal ha sido desplazada por el derecho propio de Andalucía (artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), y no puede traerse ahora como norma de contraste del actual proyecto, para recomendar que se justifique a qué razón obedece la diferenciación en los criterios definitorios respecto del reglamento estatal.

La principal novedad del proyecto es la inclusión de los tentaderos públicos y los espectáculos de recortadores y los forcados dentro de la clasificación de espectáculos taurinos. Estos espectáculos ya se venían celebrando en nuestra comunidad, lo único que se ha hecho es reconocerlos expresamente. La introducción en el PD de nuevos espectáculos, que anteriormente se regulaban en resoluciones de la Dirección General de Espectáculos Públicos, implican un refuerzo del principio de seguridad jurídica. No se aprecia que ello sea contrario a los principios de buena regulación ni a las garantías de la unidad de mercado, antes al contrario, se aumenta la oferta de espectáculos taurinos. Si vemos las estadísticas taurinas de Andalucía ya aparecen destacadas los espectáculos de recortadores (tres en 2023; cinco en 2022; diez en 2018; o doce en 2017). En cuanto a los forcados, se trata de una suerte típica de las corridas de toros portuguesas muy antigua que está despertando el interés del aficionado en nuestra tierra y se quiere recoger en la nueva clasificación. Por último, el tentadero público es un espectáculo de exhibición consistente en la realización de operaciones y faenas ganaderas para mostrar y enseñar al público asistente cómo son probados y escogidos para "vacas de vientre" y "sementales" los ejemplares bovinos de lidia propuestos y cedidos por el ganadero para su tienda. Su realización en un recinto público requiere autorización administrativa. Vemos que se trata de una típica faena de selección del ganado que se quiere dar a conocer al aficionado en general y que puede generar unos ingresos para el ganadero. Al ser pública se quiere sujetar a unas condiciones para su celebración para evitar que se pueda desvirtuar esta actividad con otros espectáculos y acabe convirtiéndose en otra cosa diferente a lo que se quiere dar a conocer. Por eso, las reses deben contar con una edad y estar inscritas en el libro genealógico; los intervinientes deben ser profesionales taurinos vestidos de corto; no se puede dar muerte a la res; se deberá contar con un seguro de responsabilidad civil; y este tipo de espectáculo público no podrá celebrarse dentro de otro en el que se dé muerte a un animal. En definitiva, con la nueva clasificación se pretende potenciar los festejos taurinos ofreciendo una mayor variedad y atractivo al respetable público.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	11/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/16	



DUODÉCIMO.- El apartado segundo de la **Disposición adicional quinta** de la norma proyectada, prevé la celebración de **festejos excepcionales** denominados “**novilladas de promoción con picadores**” y recoge que, mediante Orden de la Consejería competente en materia taurina, podrán regularse las características y requisitos para la celebración de tales festejos excepcionales, en las que podrán exceptuarse o modificarse en su organización y autorización los requisitos exigidos en el Reglamento para los espectáculos taurinos definidos en el mismo. Cabe señalar que, al remitirse a una futura Orden, en el presente reglamento no quedaría predeterminado el régimen jurídico aplicable a las citadas novilladas, lo que no beneficia al principio de seguridad jurídica del que se deriva la necesidad de que el marco jurídico regulador de las actividades económicas haya de ser claro y predecible. Se recomienda que el órgano tramitador de la norma sopesase otras alternativas.

Valoración: Se rechaza esta recomendación. Se trata de una disposición residual que, por su naturaleza y contenido, no tiene acomodo en ninguna otra parte del proyecto de decreto. La disposición únicamente contempla una previsión normativa que se encuentra en fase de estudio, que será objeto de debate en el seno de la Sección Ejecutiva del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a la posibilidad de celebrar **convenios de colaboración con las asociaciones ganaderas para la realización de estudios e investigación**, contenida en la **Disposición adicional séptima** del proyecto normativo, este Consejo recomienda que el órgano tramitador de la norma adopte procedimientos previstos en la normativa vigente que reúna todas las garantías suficientes de concurrencia, libertad de acceso, publicidad y transparencia, igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, así como las mejores condiciones de competencia posibles, como por ejemplo a través de un proceso de contratación pública en el que se licite la prestación de los servicios de estudio e investigación. Asimismo, se recomienda suprimir la previsión de que las asociaciones ganaderas “estén implantadas en el territorio andaluz”, dado que ello supone la inclusión de un requisito discriminatorio por razón del lugar de establecimiento del operador y, por tanto, que podría entrar en contradicción con la LGUM.

Valoración: Se rechaza esta recomendación. Corresponde a la Secretaría General de Interior -órgano directivo central competente- el fomento y divulgación de la cultura taurina de Andalucía, el apoyo a la actividad de las escuelas taurinas, así como la realización de estudios y trabajos orientados al conocimiento de la fiesta de los toros y a la formación de los empleados públicos y profesionales que ejerzan funciones en la misma, de conformidad con el artículo 6.3.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

La Tauromaquia es un conjunto de actividades que se conecta directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas amparados por nuestra Constitución, como son las de pensamiento y expresión, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Y resulta evidente que la Tauromaquia, como actividad cultural y artística, requiere de protección y fomento por parte del Estado y las Comunidades Autónomas.

La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, dice en su artículo 1, que se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma. Por su parte, el artículo 3 de dicha ley, relativo al deber de protección, establece que los poderes

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/11/2024	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 15/16	



públicos garantizarán la conservación de la Tauromaquia y promoverán su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución y deberá adoptar de medidas de fomento y protección.

DÉCIMO CUARTO.- La **Disposición adicional novena** del proyecto normativo prevé una **autorización excepcional sobre el uso de materiales distintos a los autorizados para pruebas funcionales** en uno o varios festejos, que será desarrollada por una Orden. Al igual que lo manifestado anteriormente, dado que esta disposición relega su regulación a un posterior desarrollo en una futura Orden, no se beneficia al principio de seguridad jurídica, del que se deriva la necesidad de que el marco jurídico regulador de las actividades económicas haya de ser normativo claro y predecible, por lo que se recomienda que se incluya dicha previsión en la parte dispositiva del proyecto normativo, como pudiera ser en el artículo 44 dedicado a la regulación de los elementos materiales de lidia. Asimismo, el órgano que tramite la norma deberá acreditar que las supuestas RIIG invocadas no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. En defecto de alguna de las anteriores premisas, la exigencia de esta autorización ha de suprimirse.

Valoración: Se rechaza esta recomendación. Se trata de una disposición residual que, por su naturaleza y contenido, no tiene acomodo en ninguna otra parte del proyecto de decreto. Los elementos materiales de lidia evolucionan a lo largo de la historia y la disposición adicional tan sólo está contemplando una previsión para la autorización de pruebas funcionales experimentales en uno o varios festejos taurinos. Si del resultado de las pruebas se concluyese la aptitud de estos útiles, el órgano directivo propondría una modificación de la reglamentación taurina.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN
Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/11/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/16	